



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

**CIV. 13.812/2018/CA001 - JUZG. N° 100**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a \_\_\_\_\_ de octubre de 2021, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos interpuestos en los autos "**URIBURU ESTANISLAO JOSÉ Y LAYUS IGNACIO JAVIER SH C/ POLANO, CARLOS DANTE S/ COBRO HONORARIOS PROFESIONALES**", respecto de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2021 (v. [aquí](#)), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Trípoli, Di

az Solimine y Converset.

**Sobre la cuestión propuesta el Dr. Trípoli dijo:**

**A) Antecedentes de la causa.** I) La Sra. Jueza de la instancia anterior admitió la demanda por fijación y cobro de honorarios profesionales articulada por "Uriburu, Estanislao José y Layús, Ignacio Javier Sociedad de Hecho", que fijó en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) y ordenó su pago dentro del plazo de diez días más los



intereses de acuerdo con la tasa activa prevista en la doctrina del fallo plenario del fuero "Samudio" y las costas del proceso (v. [aquí](#)).

II.a) Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación (v. [aquí](#)), respecto del cual expresó los correspondientes agravios en los términos de la presentación efectuada ante esta sede (v. [aquí](#)), los que fueron respondidos por la parte demandada (v. [aquí](#)). En dicha pieza, con remisión a los elementos de juicios recolectados durante el proceso, se cuestiona que la sentencia no haya aprehendido la relevancia de las tareas desarrolladas en la atención del cliente. Además, allí se disiente del valor atribuido a ese desempeño, puesto que el importe establecido no se ajusta a las pautas que allí se estiman correctas. Por lo dicho, se solicita el incremento del importe de la retribución por las tareas extrajudiciales en juego.

II.b) El pronunciamiento dictado por la Sra. Magistrada fue, asimismo, recurrido por la parte demandada (v. [aquí](#)) con el alcance que indica su escrito de expresión de agravios (v. [aquí](#)), respondido por la parte actora (v. [aquí](#)). A juicio del Sr. Polano, la sentencia debería revocarse. Con esa finalidad, a la luz de las pautas que proporciona el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, critica el encuadre legal bajo el cual se examinó la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

controversia en desmedro de la aplicación de las disposiciones de la Ley 27423, en particular del precepto del artículo 19, inciso b). En respaldo de esta postura, cita el voto individual del ministro Maqueda en el fallo de la CSJN dictado en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa" (Fallos, 341:1063) y un antecedente del fuero. Asimismo, reprueba que la sentenciante haya ponderado para fijar la extensión de los honorarios el desempeño profesional en la etapa de negociación y firma del acuerdo marco en el que se sentaron las bases para la fusión y escisión de las sociedades Polans SA y Gran Fortín SA, como también en la suscripción de los acuerdos necesarios para llevar a la práctica las acciones allí previstas. Agrega a ello que, durante el período de la ejecución del convenio marco, el desempeño profesional del Dr. Uriburu no ha sido satisfactorio, ya que, en resguardo de los intereses del comitente, solo tomó intervención a requerimiento del propio interesado. Finalmente, impugna la adjudicación de las costas del procedimiento a la parte demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota, puesto que, examinado el asunto la luz del razonamiento allí propuesto, debería entenderse que la pretensión de la parte demandante ha sido admitida en un porcentaje ínfimo en comparación con el monto requerido en forma privada. También, en materia de costas,

---

Fecha de firma: 27/10/2021

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#31462557#306570060#20211026102431630

requiere que los gastos generados por la intervención de la perita a la cual se encomendó la tasación de los bienes sean soportados por la parte actora, puesto que, oportunamente, al contestar la demanda, manifestó el desinterés por la realización de esa medida.

**B) La admisibilidad del recurso.** I) El contenido de la presentación efectuada por la parte demandada al desarrollar las razones que, a su modo de ver las cosas, concurren para modificar el fallo de la instancia de grado revela que los agravios satisfacen, al menos de modo mínimo, los recaudos exigidos por la legislación procesal (cfr. Art. 265 del CPCyCN). No se desconoce que en la referida pieza se formulan diversas repeticiones. Empero, en determinadas circunstancias, ciertamente en situaciones como la presente, debe reputarse inevitable, puesto que la insistencia acerca de referencias relacionadas con determinados antecedentes de la situación que envuelve a los litigantes constituye la forma específica de acreditar puntuales extremos necesarios para el desarrollo de la estrategia recursiva, sobre todo si comprometen aspectos fácticos de la disputa que se estiman que no han merecido la debida atención del juzgador.

Incluso, en caso de duda, cabe recordar que la valoración acerca de la satisfacción de la carga que consagra el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

precepto del artículo 265 del Código de procedimientos debe ser emprendida con criterio amplio, dado que se encuentra en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En consecuencia, la solicitud de la parte actora enderezada a que se declare la deserción del recurso interpuesto por la parte demandada no puede ser atendida.

**C) Sobre el fondo de la cuestión. I) La normativa aplicable.** i) De las manifestaciones expresadas por ambas partes surge que, de una forma u otra, más allá de las consideraciones desarrolladas en torno a la eficacia del desempeño profesional del estudio jurídico reclamante, las tareas objeto de cuantificación tuvieron comienzo y fin durante la vigencia de la Ley 21839, por lo cual, a la luz de las previsiones del artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, la regulación de sus efectos y consecuencias, en lo que respecta a los aspectos relacionados con su significación jurídica y valoración económica, quedan de manera primordial comprendidas bajo el amparo de sus disposiciones. Dos razones adicionales lo confirman. Por un lado, el Poder Ejecutivo Nacional, al referirse a la disposición del artículo 64 de la Ley 27423 que establece que sus disposiciones entran en vigencia a partir de su publicación y se aplican a los procesos en curso en los que no exista regulación firme



de honorarios fue observado por el artículo 7 del Decreto 1077/2017, con fundamento en que *“...la aplicación de la norma sancionada a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios puede afectar derechos adquiridos, debido a que los honorarios de los profesionales se devengan por etapas, por lo que disponer la aplicación retroactiva de la norma podría vulnerar dichos derechos”*. Por otro lado, y de manera decisiva, no debe soslayarse que la actividad objeto de examen involucra de lleno una tarea extrajudicial que se agotó durante la vigencia de aquel régimen legal, sin que concurra ninguna excepción, esgrimida por la parte demandada o no, que habilite la aplicación inmediata de las disposiciones de la Ley 27423, al menos en lo que a las controversias que corresponde dilucidar en esta ocasión concierne. En este sentido, al menos en razón de la calificación extrajudicial de las labores, no se verifica la presencia de un proceso judicial en curso pendiente de cuantificación que, por otras razones, justifique acudir a sus regulaciones para la determinación de la expresión numérica de los trabajos cumplidos por la parte actora.

Por lo demás, tampoco se ha logrado determinar qué diferencia arrojaría el enfoque perseguido por el Sr. Polano, puesto que si bien el artículo de la Ley 27423 invocada por el apelante alude a tareas extrajudiciales, las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

pautas mínimas que fija no se observan incompatibles con lo dispuesto por el régimen legal que lo precedió.

En consecuencia, este aspecto de las quejas de la parte demandada no puede ser acompañado.

*II) La extensión de las tareas cumplidas y su transcendencia.* a) Luego de la lectura detenida de los antecedentes del pleito y del examen, en particular y, sobre todo, de las posturas asumidas en el litigio por los sujetos intervinientes, al cabo del proceso reflexivo que esta tarea impone, cabe concluir que no existe controversia respecto de la época en la cual se requirieron los servicios profesionales del letrado ni, días más o menos, se verifica disputa acerca del tiempo en el que concluyeron.

b) Con independencia de las adjetivaciones desarrolladas en el pronunciamiento impugnado y las reacciones que ellas suscitaron en los contendientes, para la resolución del entuerto adquiere relevancia advertir que el asesoramiento de los profesionales fue requerido por el Sr. Polano en el contexto de un conflicto societario atravesado por indisimulables diferencias familiares y, aunque ninguno de los interesados podría refutar con expectativas serias de éxito que el peso de la elaboración y redacción de sus términos al igual que las bases para su concreción ha provenido fundamentalmente de la



iniciativa de los propios interesados y de las propuestas del Dr. Kigel, de lo cual proporcionan una pauta elocuente los diversos intercambios realizados por correo electrónico al igual que las declaraciones testimoniales prestadas por los integrantes de la familia y el citado letrado, que no han suscitado mayores divergencias entre los litigantes, no podría ignorarse que, con mayor o menor incidencia, la intervención del Dr. Estanislao Uriburu puede ser reputada también determinante para la concreción del acuerdo marco suscripto, sin dudas en lo que concierne al consentimiento del señor Carlos Dante Polano para acceder a su suscripción. De ahí que, a mi criterio, refrendado además por la ausencia de medidas de prueba específicas que indiquen un grado de injerencia superior del Dr. Kigel en el desarrollo de las tratativas y en su definición mediante la firma del referido convenio, la intervención del doctor Uriburu en esa fase del negocio jurídico no puede ser eficazmente discutida de la manera pretendida por la parte demandada en su escrito de expresión de agravios.

c) A la luz de los mismos antecedentes, de un lado, y raíz de la falta de una prueba contundente, de otro lado, tampoco cabría relativizar, subestimar o desacreditar la trascendencia del asesoramiento comprometido por el doctor Uriburu a pedido del Sr. Polano, siquiera pese a las demoras suscitadas hasta la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

completa y definitiva ejecución de las obligaciones y acciones pactadas en el acuerdo marco. No obstante el desconcierto manifestado por el cliente durante el trámite de implementación del acuerdo, no se aportaron al expediente elementos de juicio que, en alguna medida atendible, siquiera autoricen a iniciar una evaluación acerca de la eficacia de la gestión desplegada por el señor letrado, desde que no se ha logrado a identificar qué otra actividad cabría aguardar de la intervención del profesional. Interrogante que asume un peso determinante cuando se observa que los diversos cuestionamientos, básicamente, remiten a conductas imputadas directamente al accionar de terceros.

Se endilga pasividad frente a los vacíos o imprecisiones del acuerdo marco, extremo que, agrega el Sr. Polano, se constituyeron en factores que perjudicaron todavía más sus intereses. Pese a esta descalificación, no se desarrolla siquiera en su esquema más elemental en qué consistieron esas deficiencias ni de qué manera, en concreto, incidieron sobre sus legítimas expectativas. En tal sentido, vale destacar que, con respecto a uno de los reclamos formulados contra el desempeño del Dr. Uriburu, el Sr. Polano ha promovido el respectivo proceso judicial con el propósito de obtener el resarcimiento de los perjuicios que denuncia y ha dirigido esa pretensión contra la persona



que entiende responsable del daño. Sin embargo, a pesar de los reproches enunciados, la demanda no se entabló contra el mencionado profesional, sino contra uno de los firmantes del acuerdo, ajeno a la esfera de actuación del profesional.

d) En función de lo que se lleva dicho, por un lado, debe entenderse que la retribución perseguida a través de estas actuaciones debe incluir, en la medida respectiva, las tareas de asesoramiento, sugerencias y consulta brindadas por el Dr. Uriburu al Sr. Polano en la etapa de elaboración y preparación del acuerdo macro, las que tuvieron como resultado, en el grado de incidencia pertinente, la firma del respectivo instrumento.

A su vez, por otro lado, según lo indicado, los desencuentros, demoras y reproches suscitados luego, durante la etapa de ejecución de las medidas acordadas en el acuerdo marco, no revelan entidad para repercutir negativamente en la consideración del mérito profesional de los medios comprometidos por el Dr. Uriburu al servicio de su cliente.

*III) Las pautas para la fijación de la medida de la retribución.* a) Inexorablemente, para establecer de alguna manera la retribución por los servicios profesionales brindados, no podría prescindirse de la relevancia económica que el negocio representó para el Sr. Polano, con independencia de cuál sea, en definitiva,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

la fórmula en función de la cual, con ese contexto, se determine el valor de las prestaciones.

Como se indicó con anterioridad, pese a una impugnación inicial contra la tarea desplegada por la Sra. Perita tasadora, no subsisten discrepancias al respecto, de forma que la pauta que proporciona esa opinión técnica no puede ser soslayada.

b) A la época de las tareas, la disposición del artículo 3 de la Ley 21839, hoy derogado, pero aplicable por las razones de derecho intertemporal ya referidas, establecía que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad.

A su vez, como lineamientos generales para fijar el monto del honorario, en lo pertinente, cabe atender a las directivas que recogía el precepto del artículo 6, que indicaba que debía tenerse en cuenta, sin perjuicio de otras que se adecuasen mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia



y extensión del trabajo; e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

En particular, relacionado con el desempeño extrajudicial, el artículo 57 preveía que, para el común de los asuntos, tales gestiones serían retribuidas de acuerdo con las pautas del artículo 6, pero que, en ningún caso, los honorarios serían inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que corresponda si la gestión es judicial. A su vez, para ciertos supuestos, el artículo 58 reconocía que, por la labor extrajudicial, la retribución podría convenirse con el cliente, aunque los siguientes parámetros era posible adoptar: a) por consulta oral, no menos de veinte pesos (\$20); b) por consulta evacuada por escrito, no menos de cincuenta pesos (\$50); c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles, no menos de sesenta pesos (\$60); d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del capital social, y no menos de quinientos pesos (\$500); e) por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, y no menos de cien pesos (\$100); f) por la partición

---

*Fecha de firma: 27/10/2021*

*Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO*



#31462557#306570060#20211026102431630



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

de herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir, de acuerdo con las escalas allí previstas.

c) En la instancia de grado, para establecer el valor de las tareas en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), se consideró que la normativa de la Ley 21839, que no comprendía entre alguno de sus supuestos específicos la situación planteada en la causa, exhibía un valor meramente indicativo, junto con otras, por lo que debía encararse la retribución con un criterio amplio, a la luz del dictamen técnico de la martillera pública, donde se estimó el valor de los bienes recibidos por Carlos Dante Polano a través de la sociedad anónima unipersonal en la cantidad de U\$S 6.024.368.

d.i) A criterio de la parte actora, la sentencia apelada no contempla adecuadamente los trabajos alcanzados por la solicitud, por cuanto sostiene que el acuerdo marco alcanzado por los integrantes de las sociedades disueltas es un contrato complejo que estableció las pautas bajo las cuales se realizaron diferentes actos jurídicos únicos e individuales en los que se asesoró profesionalmente al demandado. Añade a ello que la regulación efectuada es inferior al mínimo del arancel establecido en el Art. 57 de la Ley 21839.

d.ii) A su turno, el Sr. Polano pretende que en esta instancia se fijen los



emolumentos por los trabajos realizados por el Dr. Uriburu a la luz de lo establecido en el artículo 19, inciso b), de la Ley 27423 y atendiendo a la real extensión y mérito de su trabajo profesional.

Relacionado con lo primero, ya se indicó que las previsiones del artículo 19, inciso b), de la Ley 27423 constituían reglas extrañas a la situación que toca dirimir a raíz de las consideraciones antes efectuadas en materia de aplicación del derecho en el tiempo.

e) Respecto de la labor extrajudicial de los letrados, en su actual composición, este tribunal ha tenido ocasión de expresar que dicha actividad es la que habitualmente se despliega en el estudio del profesional o ante diversas dependencias públicas o privadas, o bien para el cumplimiento de determinados actos de asistencia al cliente, que incluye, de manera muy amplia, tanto las consultas y la emisión de dictámenes, las presentaciones escritas y gestiones personales, como la redacción de contratos, estatutos, testamentos, comunicaciones epistolares y otros documentos (cfr. Ure - Finkelberg, *Honorarios de los Profesionales del Derecho*, Abeledo Perrot, pág. 619). Respecto de las directivas que contemplaba el artículo 57 de la Ley de Arancel derogada, se indicó que lucía apropiada la remisión a las pautas globales del artículo sexto, puesto que, en definitiva, es en función de la singular maleabilidad de la materia, en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

orden a las características del trabajo y los montos involucrados, que el sistema permite legalmente que el juez adopte un criterio de realismo y de prudencia en la apreciación de cada situación con la intención de establecer para estos casos un honorario decoroso, basado en una visión de justicia y razonabilidad (cfr. Vincent, M., "Honorarios del abogado por trabajos extrajudiciales", en La Ley, 1988-E, pág. 405). También se expresó que, respecto del artículo 58 de la Ley 21839, que las tarifas básicas allí previstas revisten en la actualidad la condición de meras tablas indicativas, aptas simplemente para servir de referencia a los clientes y sus abogados, y aún a los jueces cuando deben fijar la remuneración de los profesionales. Se agregó que dicha calidad referencial adopta una condición flexible, ya que la desvalorización del signo monetario nacional ha provocado la desactualización de los valores introducidos por la reforma de la Ley 24432 (cfr. CNCiv, Sala C, "González Ledo c/ Arsabuk s/ cobro de sumas de dinero", del 9/5/2019, voto del Dr. Converset).

f) A lo anterior, cabría agregar que, en materia de locación de servicios, de acuerdo con la previsión del Art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el precio de los servicios debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de las leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a



la labor cumplida por el prestador y, si la aplicación estricta de los aranceles conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. En efecto, la adopción automática de las escalas arancelarias no debe conducir a la falta de proporción entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder, más allá de la encomiable tarea realizada.

g) Sobre la base de las pautas indicadas, tomando como referencia, de un lado, lo que prescribía el Art. 57 de la Ley 21839 vigente al momento de las tareas, que se refiere específicamente a gestiones extrajudiciales en general y remite a las directivas del artículo 6, y que, en lo pertinente, no permite que la regulación sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuese judicial, es decir, los porcentajes previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la misma ley, siempre que la tarea extrajudicial sea completa, como, asimismo, el supuesto previsto en el inciso del artículo 58, inciso e), de otro lado, en función de la naturaleza de los trabajos desarrollados, el tiempo durante el cual se extendieron, la oficiosidad de la actividad para alcanzar los resultados





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

obtenidos, la regla de proporcionalidad que recepta la disposición del ordenamiento sustantivo, como también que, con independencia de la estimación exteriorizada mediante correo electrónico (USD 15.000), la parte reclamante no ha concretado la cuantía de su pretensión ni, más allá de referencias genéricas, ha desarrollado la fórmula completa para su determinación, omisión de la que también participa la parte demandada, quien tampoco estimó el importe de los servicios adeudados, la referencia indicativa de los valores establecidos por la Sra. Perita tasadora y la cotización de la divisa a la época en que cabe entender concluida la labor extrajudicial (\$18 por unidad), apreciando, de su parte, como indicador orientador el importe de la factura emitida por el Dr. Kigel (\$199.650), quien se encargó de la redacción del contrato marco, y su traducción en valores de la divisa extranjera a esa fecha, a todo lo que cabe añadir la incidencia en la ecuación económica del interés establecido en el fallo apelado a partir de la fecha allí indicada a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, entiendo equitativo y apropiadamente retributivo que el importe de la regulación por el total de las tareas extrajudiciales desarrolladas se incremente a la suma de pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000).

*IV) Conceptos Adicionales (IVA). a)*  
Agravia a la parte actora que la regulación de



honorarios dispuesta por la juzgadora no contenga la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, cuando se ha acreditado la inscripción en tal impuesto.

b) A pesar del pedido formulado en esa dirección en el pto. 6° del petitorio del escrito inaugural, el pronunciamiento dictado por la Sra. Magistrada a cargo del trámite de la causa no contiene referencia a dicho extremo. Se configura, según se ve, una omisión en los términos del Art. 278 del CPCyCN, norma que dispone que el tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se lo solicite al expresar agravios.

c) La Ley de Impuesto al Valor Agregado establece en su artículo primero, pto. b), para todo el territorio de la Nación, un impuesto que se aplicará sobre las obras, locaciones y prestaciones de servicios comprendidas en su artículo tercero (v. pto. 3.e.21.f<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 3°**- Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación: [...] e) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican a continuación, en cuanto no estuvieran incluidas en los incisos precedentes: [...] 21. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina. Se encuentran incluidas en el presente apartado entre otras: [...] f) Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

El Art. 5, inc. b, ap. 4, de la Ley 23349 (t. o. de acuerdo con el Decreto 280/1997 y sus modificaciones), prescribe que, en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente, el hecho imponible se perfeccionará con la percepción, total o parcial del precio. Concordemente con ello, la resolución general emitida por la DGI, nro. 4214/96, al fijar el régimen de aplicación del Impuesto al Valor Agregado sobre los honorarios regulados judicialmente, prescribió que, cuando el profesional beneficiario de la regulación revistiese "en el momento de su percepción" la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, se deberá adicionar dicho tributo.

d) Por consiguiente, en nuestra situación, para el supuesto de verificarse que, en el momento del pago, parcial o total, de la retribución, el sujeto acreedor se encuentre registrado bajo el régimen del mencionado impuesto, sobre el precio de la prestación deberá aplicarse la alícuota correspondiente.

V) *Costas del procedimiento.* a.i) En el pronunciamiento impugnado, las costas se impusieron a la parte demandada en su calidad de litigante vencido, conforme con el principio objetivo de la derrota, bajo la disposición del primer párrafo del Art. 68 del CPCyCN.



a.ii) Entiende el Sr. Polano que debe modificarse el alcance de la condena en costas establecida en la instancia anterior, puesto que, a raíz de que el importe de los honorarios reconocidos en sede judicial solo representa una parte ínfima del monto reclamado por los profesionales, debe entenderse que la parte auténticamente derrotada no ha sido la deudora de esa acreencia, sino la propia actora.

a.iii) Sin embargo, según una visión general, el carácter de vencido se aprehende a partir de un enfoque global de la controversia (cfr. Gozaíni, *Costas procesales*, 3ra. edic., Ediar, v. 1, p. 63), y ello permite sostener que, salvo supuestos particulares, el carácter de vencido en costas se configura para el demandado si la acción prospera, aunque lo sea en una mínima parte (cfr. Arazi y Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Astrea, t. I., pág. 262; CNCiv, Sala C, "González Ledo c/ Arsabuk s/ cobro de sumas de dinero", del 9/5/2019), por cuanto la estimación de la demanda es el que determina el vencimiento, aunque sea admitida por uno solo de los varios argumentos invocados (cfr. Reimundín, *La condena en costas en el proceso civil*, Víctor. P de Zavalía Editor, p. 107).

a.iv) Justamente, en esta situación se verifica la hipótesis indicada, por lo que no se advierten motivos para entender constatado un supuesto especial que escape a la regla señalada. Menos ahora, desde que, según mi





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

punto de vista, el importe de la retribución debería ser incrementado en la medida indicada más arriba.

a.v) Incluso, aunque se dejase de lado lo anterior, tampoco alcanzaría para considerar siquiera encuadrada la situación bajo el supuesto de pluspetición inexcusable en los términos del Art. 72 del CPCyCN, la que no ha sido esgrimida por la parte demandada, en cuyo supuesto, eventualmente, podría evaluarse un temperamento como el pretendido por el Sr. Polano. A la completa falta de invocación oportuna de ese supuesto, se agrega que, incluso si se examinase la situación particular en función de dicha disposición, una de las salvedades recogida en el párrafo final impediría acceder a la revisión perseguida por el apelante, ya que, de acuerdo con ella, no se produce la pluspetición si el valor de la condena depende legalmente del arbitrio judicial, como en el presente caso, en el que resulta indispensable la apreciación de la retribución por parte del juez o jueza a raíz del carácter extrajudicial de las actividades comprendidas en el pedido y la ausencia de pacto entre los interesados.

b) Relacionado con el pago de los honorarios correspondientes a la Sra. Perita Tasadora, se trata de una cuestión prematura que no ha sido propuesta a la consideración de la Sra. Jueza de la instancia anterior, por lo que, de conformidad con lo previsto por el Art.



277 del CPCyCN, no es esta la oportunidad para ingresar en el conocimiento del asunto.

C) Finalmente, la parte demandada cuestiona la regulación de honorarios efectuada en la anterior instancia y apela por altos los emolumentos regulados a favor de los Dres. Uriburu y Layus, quienes además apelaron sus emolumentos por bajos.

De igual modo, la perito tasadora Carolina Gallo, apela por bajos -ver fs. [610](#)- los estipendios regulados a su favor con fundamento en que ellos se encuentran fijados por debajo de los parámetros que brinda la ley 27.423, tomando en consideración a tal fin, el valor al que ascienden los bienes tasados.

Ahora bien, ante todo debe señalarse que, habiéndose modificado la sentencia de grado, corresponde adecuar la regulación de los emolumentos en los términos del art. 279 del Cód. Procesal y por idéntico motivo resulta abstracto expedirse con relación a la fundamentación por altos efectuada por el demandado, por cuanto ella era relativa a la base regulatoria establecida en la anterior instancia, la que ha sido modificada por este Tribunal.

A lo demás, en orden a la apelación por bajos introducida por la perito tasadora Gallo, es preciso destacar que, el último párrafo del art. 21 de la ley 27.423, establece que, las disposiciones de esta ley serán





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

aplicables a los peritos salvo, lo dispuesto por el art. 478 del código Procesal.

Esta disposición que subordina lo reglado en el art. 21 a lo dispuesto por el código procesal, supone precisamente la exclusión de los honorarios de los peritos de la caracterización del orden público que se atribuye a los mínimos arancelarios, en tanto la regla de rito admite específicamente la fijación de los honorarios por debajo de sus topes mínimos inclusive. Ello por cuanto se ha apuntado a dar especial relevancia a que sea atendida la proporcionalidad de las regulaciones de los peritos con la de los demás profesionales intervinientes en el proceso, así como a no permitir que la aplicación rígida de un arancel resulte en una distorsión del justo precio de las tareas efectivamente cumplidas y su importancia (cfr. CNCivil. Sala M, in re "Mercau, Leandro D. c/ Gómez Analía V. S/ Daños y Perjuicios" (79046/15), del 29.10.20), por lo que con estos alcances se tratarán los recursos de apelación interpuestos en autos.

**D) La decisión.** Por lo expuesto, de compartirse mi voto, propongo a los colegas que el acuerdo quede redactado en los términos que siguen: **1)** Modificar parcialmente la sentencia apelada con el alcance establecido en las consideraciones que anteceden y, en consecuencia, confirmarla en todo lo demás, por lo que se incrementa el importe de los honorarios extrajudiciales objeto de estas



actuaciones, el que se fija de manera definitiva en la suma de pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000) más la incidencia del impuesto al valor agregado (IVA) para el caso de que la parte acreedora se encuentre inscripta en dicho régimen al momento del pago.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada vencida en función del hecho objetivo de la derrota y la ausencia de mérito con entidad suficiente para apartarse de la regla general que prevalece en la materia sobre la base de ese principio (cfr. Art. 68, primer párrafo, del CPCyCN).

Así voto.-

Los Dres. Diaz Solimine y Converset por análogas razones adhieren al voto que antecede.-

Con lo que terminó el acto.- PABLO TRÍPOLI.- OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.- JUAN MANUEL CONVERSET.-

**“URIBURU ESTANISLAO JOSÉ Y LAYUS IGNACIO JAVIER  
S.H. C/POLANO CARLOS DANTE S/COBRO DE  
HONORARIOS PROFESIONALES” (L. CIV  
13812/2018/CA001 - JUZG. N°100)**

Buenos Aires, de octubre de 2021.-

**Y VISTOS:** Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se **RESUELVE:** **1)** Modificar parcialmente la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

sentencia apelada con el alcance establecido en las consideraciones que anteceden y, en consecuencia, confirmarla en todo lo demás, por lo que se incrementa el importe de los honorarios extrajudiciales objeto de estas actuaciones, el que se fija de manera definitiva en la suma de pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000) más la incidencia del impuesto al valor agregado (IVA) para el caso de que la parte acreedora se encuentre inscripta en dicho régimen al momento del pago.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada vencida. **3)** En consecuencia, en atención al mérito, valor, extensión y complejidad de las tareas realizadas, etapas cumplidas, proporcionalidad que deben guardar los emolumentos de los auxiliares de la justicia con los de los profesionales del derecho, monto en juego y lo prescripto por los arts. 16, 19, 21, 22, 24, 29, y cc. de la ley 27.423; y arts. 279 y 478 del Código Procesal, se regulan los honorarios del Dr. Estanislao J. Uriburu en 82.5 UMA (\$508.200); los del Dr. Ignacio J. Layus en 73 UMA (\$449.680); los del Dr. Rafael S. Fernández en 154 UMA (\$948.640); los de la perito tasadora Carolina Gallo en 55 UMA (\$338.800) y los del perito informático Alan N. Portillo en 35 UMA (\$215.600).

De conformidad con lo dispuesto en el Anexo C: Anexo III, del decreto 1467/2011 reglamentario de la ley 26.589 con la



modificación establecida en el decreto 2536/2015 Anexo 1, art. 2, G-vigente a la fecha de la regulación apelada- se fija la retribución de la mediadora Ma. Inés Burs en la suma de \$63.160,51 (77.02 UHOM), en tanto ella deriva de expresa disposición legal.

Por la labor en la Alzada, se regulan los honorarios de los Dres. Estanislao J. Uriburu e Ignacio J. Layus en 23.50 UMA (\$144.760) para cada uno de ellos y los del Dr. Rafael S. Fernández en 46.2 UMA (\$284.592), los que deberán abonarse en el plazo de diez días (conf. art. 54, ley 27.423).-

**4)** El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase.- PABLO TRÍPOLI.- OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.- JUAN MANUEL CONVERSET.-

